COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Le présent document annule et remplace le document COM(90) 129 final du 11.4.1990

(ne concerne que les versions espagnole et portugaise)

COM(90) 129 final/2

Bruselas, 16 de mayo de 1990

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

referente a la aplicación de la Decisión del Consejo de Asociación CEE Chipre por la que se modifica, con motivo de la adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas, el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

referente a la aplicación de la Decisión del Consejo de Asociación CEE-Malta por la que se modifica, con motivo de la adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas, el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa

(presentadas por la Comisión)

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

referente a la aplicación de la Decisión del Consejo de Asociación CEE-Chipre por la que se modifica, con motivo de la adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas, el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de decisión modifica, después de la adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas, el Protocolo relativo a la definición de la noción de "productos originarios" y los métodos de cooperación administrativa tanto desde el punto de vista técnico como desde el punto de vista de las disposiciones necesarias para asegurar una correcta aplicación del régimen comercial previsto por el Protocolo al acuerdo concluido por la CEE con Chipre.

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

referente a la aplicación de la Decisión del Consejo de Asociación CEE-Chipre por la que se modifica, con motivo de la adhesión de España y de Portugal a las Comunidades Europeas, el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Decisión del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, relativa a la celebración del Protocolo del Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre, como consecuencia de la Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad, se establece el régimen aplicable a partir del 1 de abril de 1989 a los intercambios de España y de Portugal con Malta (1);

Considerando que el Consejo de Asociación CEE-Chipre ha adoptado, en aplicación del artículo 25 del Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, la Decisión nº por la que se modifica dicho Protocolo, a fin de tener en cuenta la adhesión de España y de Portugal a las Comunidades Europeas;

Considerando que es procedente garantizar la aplicación de dicha Decisión en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Será aplicable en la Comunidad la Decisión nº del Consejo de Asociación CEE-Chipre.

El texto de la Decisión figura adjunto al presente Reglamento.

(1) DO nº L 393 de 31.12.1987, p. 36

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

Anexo

Proyecto de decisión nº /89 del Consejo de Asociación CEE-Chipre por la que se modifica, con motivo de la adhesión de España y de Portugal a las Comunidades Europeas, el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa

LA COMISION MIXTA,

Visto el Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre(2), firmado el 19 de diciembre de 1972,

Visto el Protocolo firmado el 9 de octubre de 1987 como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal a las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 23,

Considerando que, como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal a las Comunidades Europeas, debe modificarse el Protocolo relativo a la definición de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, en adelante denominado "Protocolo originario"(3), tanto desde el punto de vista técnico como desde el punto de vista de las disposiciones transitorias necesarias para una correcta aplicación del régimen comercial previsto en los Protocolos resultantes de dicha adhesión;

Considerando que las disposiciones transitorias deben garantizar la aplicación correcta de dichas disposiciones comerciales entre la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 y España y Portugal, por una parte, y la República de Chipre, por otra;

DECIDE:

Artículo primero

Las disposiciones del Protocolo originario que se indican a continuación quedan modificadas del siguiente modo:

1) Se sustituye el segundo párrafo del artículo 19 por el siguiente texto:

"Los certificados EUR. 1 expedidos a posteriori deberán ir provistos de una de las indicaciones siguientes:

(2) DO nº L 133 de 21.5.1973, p. 2
(3) DO nº L 339 de 28.12.1977, p. 19

"DELIVRE A POSTERIORI"
"UDSTEDT EFTERFOLGENDE"
"NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT"
"ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ"
"ISSUED RETROSPECTIVELY"
"EXPEDIDO A POSTERIORI"
"RILASCIATO A POSTERIORI"
"AFGEGEVEN A POSTERIORI"
"EMITIDO A POSTERIOR"

2) Se sustituye el texto del artículo 20 del siguiente modo:

"En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado EUR. 1, el exportador podrá reclamar a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido un duplicado sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado así expedido deberá llevar una de las indicaciones siguientes:

"DUPLICATA"
"DUPLICAAT"
"DUPLIKAT"
"ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ"
"DUPLICADO"
"DUPLICATO"
"DUPLICATE"
"SEGUNDA VIA"

3) El artículo 29 se sustituirá por el texto siguiente:

"Artículo 29

Las mercancías que reúnan los requisitos del Título I que en el 1 de enero de 1988 se encuentren en tránsito, o colocadas en la Comunidad, en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla o en Chipre al amparo del régimen de depósito provisional, de depósitos aduaneros o de zonas francas, podrán beneficiarse de las disposiciones del Acuerdo, a reserva de la presentación, en un plazo de seis meses a partir de dicha fecha, ante las autoridades aduaneras del Estado de importación, de un certificado EUR. 1 extendido a posteriori por las autoridades competentes del Estado de exportación, así como de los documentos justificativos del transporte directo".

4) Se insertarán los artículos siguientes:

"Artículo 31

A los efectos de la aplicación de las disposiciones del Protocolo adicional relativas a los productos originarios de las Islas Canarias, de Ceuta y de Melilla, se aplicará mutatis mutandis el presente Protocolo, sin perjuicio de las condiciones particulares definidas en los artículos 32 a 34 siguientes".

"Artículo 32

La expresión "Comunidad" utilizada en el presente protocolo no se refiere a las Islas Canarias, Ceuta o Melilla. La expresión "productos originarios de la Comunidad" no se refiere a los productos originarios de las Islas Canarias, de Ceuta y de Melilla".

"Artículo 33

1. En sustitución del artículo 1 serán aplicables los apartados siguientes, y las referencias a dicho artículo se aplicarán "mutatis mutandis" al presente artículo.

2. Sin perjuicio de que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, se considerarán como:

 a) productos originarios de las Islas Canarias, Ceuta y Melilla:

 i) los productos enteramente obtenidos en Malta;

 ii) los productos obtenidos en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en el inciso i), siempre que tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes con arreglo al apartado 1 del artículo 3. Sin embargo, esta condición no será aplicable a los productos originarios, con arreglo al presente Protocolo, de Chipre o de la Comunidad, cuando se les someta, en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla, a elaboraciones o transformaciones que superen las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el apartado 3 del artículo 3.

b) productos originarios de Chipre:

i) los productos enteramente obtenidos en Chipre;

ii) los productos obtenidos en Chipre y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en el inciso i), siempre que tales productos hayan sido objeto de transformaciones suficientes con arreglo al apartado 1 del artículo 3. Sin embargo, esta condición no será aplicable a los productos que sean originarios, con arreglo al presente Protocolo, de las Islas Canarias, de Ceuta y de Melilla o de la Comunidad, cuando sean objeto de elaboraciones o transformaciones en Chipre que superen las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el apartado 3 del artículo 3.

3. Las Islas Canarias, Ceuta y Melilla se considerarán como un único territorio.

4. El exportador o su representante habilitado estará obligado a indicar las referencias "Chipre" e "Islas Canarias, Ceuta y Melilla" en la casilla 2 del certificado EUR. 1 y en la casilla 1 del formulario EUR. 2. Además, en el caso de productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla, se deberá indicar el carácter originario en la casilla 4 del certificado EUR. 1 y en la casilla 8 del formulario EUR. 2.

5. Los productos enumerados en el Anexo II quedarán excluidos temporalmente del ámbito de aplicación del presente Protocolo. No obstante, serán de aplicación a dichos productos, mutatis mutandis, las disposiciones en materia de cooperación administrativa".

"Artículo 34

Corresponderá a las autoridades aduaneras españolas garantizar la aplicación del Protocolo en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla".

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

Hecho en , el

Por el Consejo de Asociación

El Presidente

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

referente a la aplicación de la Decisión del Consejo de Asociación CEE-Malta por la que se modifica, con motivo de la adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas, el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de decisión modifica, después de la adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas, el Protocolo relativo a la definición de la noción de "productos originarios" y los métodos de cooperación administrativa tanto desde el punto de vista técnico como desde el punto de vista de las disposiciones necesarias para asegurar una correcta aplicación del régimen comercial previsto por el Protocolo al acuerdo concluido por la CEE con Malta.

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

referente a la aplicación de la Decisión del Consejo de Asociación CEE-Malta por la que se modifica, con motivo de la adhesión de España y de Portugal a las Comunidades Europeas, el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Decisión del Consejo, de 27 de febrero de 1989, relativa a la celebración del Protocolo del Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Malta, como consecuencia de la Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad, se establece el régimen aplicable a partir del 1 de abril de 1989 a los intercambios de España y de Portugal con Malta (1);

Considerando que el Consejo de Asociación CEE-Malta ha adoptado, en aplicación del artículo 25 del Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, la Decisión nº por la que se modifica dicho Protocolo, a fin de tener en cuenta la adhesión de España y de Portugal a las Comunidades Europeas;

Considerando que es procedente garantizar la aplicación de dicha Decisión en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Será aplicable en la Comunidad la Decisión nº del Consejo de Asociación CEE-Malta.

El texto de la Decisión figura adjunto al presente Reglamento.

(1) DO nº L 81 de 23.03.1989, p. 1

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

Anexo

Proyecto de decisión nº /89 del Consejo de Asociación CEE-Malta por la que se modifica, con motivo de la adhesión de España y de Portugal a las Comunidades Europeas, el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa

LA COMISION MIXTA,

Visto el Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Malta(2), firmado el 5 de diciembre de 1970,

Visto el Protocolo firmado el 14 de diciembre de 1988 como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal a las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 24,

Considerando que, como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal a las Comunidades Europeas, debe modificarse el Protocolo relativo a la definición de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, en adelante denominado "Protocolo originario"(3), tanto desde el punto de vista técnico como desde el punto de vista de las disposiciones transitorias necesarias para una correcta aplicación del régimen comercial previsto en los Protocolos resultantes de dicha adhesión;

Considerando que las disposiciones transitorias deben garantizar la aplicación correcta de dichas disposiciones comerciales entre la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 y España y Portugal, por una parte, y la República de Malta, por otra;

DECIDE:

Artículo primero

Las disposiciones del Protocolo originario que se indican a continuación quedan modificadas del siguiente modo:

1) Se sustituye el segundo párrafo del artículo 19 por el siguiente texto:

"Los certificados EUR. 1 expedidos a posteriori deberán ir provistos de una de las indicaciones siguientes:

(2) DO nº L 61 de 14.3.1971, p. 2
(3) DO nº L 111 de 28.4.1976, p. 11

"DELIVRE A POSTERIORI"
"UDSTEDT EFTERFOLGENDI"
"NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT"
"ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ"
"ISSUED RETROSPECTIVELY"
"EXPEDIDO A POSTERIORI"
"RILASCIATO A POSTERIORI"
"AFGEGEVEN A POSTERIORI"
"EMITIDO A POSTERIOR"

2) Se sustituye el texto del artículo 20 del siguiente modo:

"En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado EUR. 1, el exportador podrá reclamar a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido un duplicado sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado así expedido deberá llevar una de las indicaciones siguientes:

"DUPLICATA"
"DUPLICAAT"
"DUPLIKAT"
"ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ"
"DUPLICADO"
"DUPLICATO"
"DUPLICATE"
"SEGUNDA VIA"

3) El artículo 29 se sustituirá por el texto siguiente:

"Artículo 29

Las mercancías que reúnan los requisitos del título I que en el 1 de abril de 1987 se encuentren en tránsito, o colocadas en la Comunidad, en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla o en Malta, al amparo del régimen de depósito provisional, de depósitos aduaneros o de zonas francas, podrán beneficiarse de las disposiciones del Acuerdo, a reserva de la presentación, en un plazo de seis meses a partir de dicha fecha, ante las autoridades aduaneras del Estado de importación, de un certificado EUR. 1 extendido a posteriori por las autoridades competentes del Estado de exportación, así como de los documentos justificativos del 'transporte directo'.

4) Se insertarán los artículos siguientes:

"Artículo 31

A los efectos de la aplicación de las disposiciones del Protocolo adicional relativas a los productos originarios de las Islas Canarias, de Ceuta y de Melilla, se aplicará mutatis mutandis el presente Protocolo, sin perjuicio de las condiciones particulares definidas en los artículos 32 a 34 siguientes".

"Artículo 32

La expresión "Comunidad" utilizada en el presente protocolo no se refiere a las Islas Canarias, Ceuta o Melilla. La expresión "productos originarios de la Comunidad" no se refiere a los productos originarios de las Islas Canarias, de Ceuta y de Melilla".

"Artículo 33

1. En sustitución del artículo 1 serán aplicables los apartados siguientes, y las referencias a dicho artículo se aplicarán "mutatis mutandis" al presente artículo.

2. Sin perjuicio de que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, se considerarán como:

 a) productos originarios de las Islas Canarias, Ceuta y Melilla:

 i) los productos enteramente obtenidos en Malta;

 ii) los productos obtenidos en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en el inciso i), siempre que tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes con arreglo al apartado 1 del artículo 3. Sin embargo, esta condición no será aplicable a los productos originarios, con arreglo al presente Protocolo, de Malta o de la Comunidad, cuando se les someta, en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla, a elaboraciones o transformaciones que superen las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el apartado 3 del artículo 3.

17

b) productos originarios de Malta.

i) los productos enteramente obtenidos en Malta;

ii) los productos obtenidos en Malta y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en el inciso i), siempre que tales productos hayan sido objeto de transformaciones suficientes con arreglo al apartado 1 del artículo 3. Sin embargo, esta condición no será aplicable a los productos que sean originarios, con arreglo al presente Protocolo, de las Islas Canarias, de Ceuta y de Melilla o de la Comunidad, cuando sean objeto de elaboraciones o transformaciones en Malta que superen las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el apartado 3 del artículo 3.

3. Las Islas Canarias, Ceuta y Melilla se considerarán como un único territorio.

4. El exportador o su representante habilitado estará obligado a indicar las referencias "Malta" e "Islas Canarias, Ceuta y Melilla" en la casilla 2 del certificado EUR. 1 y en la casilla 1 del formulario EUR. 2. Además, en el caso de productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla, se deberá indicar el carácter originario en la casilla 4 del certificado EUR. 1 y en la casilla 8 del formulario EUR. 2

5. Los productos enumerados en el Anexo II quedarán excluidos temporalmente del ámbito de aplicación del presente Protocolo. No obstante, serán de aplicación a dichos productos, mutatis mutandis, las disposiciones en materia de cooperación administrativa".

"Artículo 34

Corresponderá a las autoridades aduaneras españolas garantizar la aplicación del Protocolo en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla".

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de abril de 1989.

Hecho en , el

Por el Consejo de Asociación

El Presidente

Fiche d'impact PME

Proposition de 2 règlements du Conseil concernant l'application des Décisions des Conseils d'Association CEE-Chypre et CEE-Malte modifiant, en raison de l'adhésion de l'Espagne et du Portugal aux Commmunautés européennes, le Protocole relatif à la définition de la notion de produits originaires et aux méthodes de coopération administrative.

Ces propositions ne sont pas considérées présenter des effets négatifs pour les petites et moyennes entreprises.

Le Task Force PME a approuvé cette position.

ISSN 0257-9545

COM(90) 129/2 final

DOCUMENTOS

ES **02 11**

N° de catálogo : CB-CO-90-218-ES-C
ISBN 92-77-60312-7

PRECIO DE VENTA	hasta 30 páginas: 3,50 ECU	por cada 10 páginas más: 1,25 ECU

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo